Referencia: CTE 03-25/R

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante y su familia van a trasladar su residencia a la Comunidad de Madrid, adquiriendo la condición de residentes fiscales en esta Comunidad Autónoma a partir de 2025. El consultante no ha sido residente en España durante los cinco años anteriores a su cambio de residencia.

Se está planteando realizar una serie de inversiones. En concreto:

- Participaciones en un ETF o Exchange Traded Fund (Fondo Cotizado) referenciado al índice americano SyP 500 de tipo UCITS (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities (Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios).
- Participaciones en un ETF de renta fija, referenciando a bonos de empresas privadas o bonos emisores públicos, también tipo UCITS.

Estas inversiones se realizarían a través de un banco en Estados Unidos de América en el que el consultante tiene abierta una cuenta bancaria, donde quedarían depositadas.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resultaría aplicable la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero contemplada en el artículo 17 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

El Artículo 17 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, regula la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero. Este precepto fue incorporado por el artículo único.4 de la Ley 4/2024, de 20 de noviembre, y resulta de aplicación a todos los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, según establece la disposición final única de la citada Ley, en los siguientes términos:

"1. Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una deducción del 20 por ciento del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.

b) Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.

b) La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.

El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la trasmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir, en los activos y con los requisitos señalados en este artículo, a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

c) Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra. En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas, esta deducción se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente.

En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.b), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se

adquiera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

4. Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2.b).

Además, el contribuyente deberá mantener la condición de tal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión.

La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

5. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones establecidas en los artículos 15 y 17.".

La cuestión planteada por el consultante se circunscribe a determinar la posible inclusión de las participaciones en un ETF o Exchange Traded Fund (Fondo Cotizado) de tipo UCITS (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities (Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios) dentro de cualquiera de las dos categorías de elementos patrimoniales que dan derecho a aplicar la deducción:

- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

La Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, contempla en sus artículos 13 a 16 las reglas de valoraciones de los elementos patrimoniales a los que hace mención el artículo 17 bis del Texto Refundido. A tal efecto, la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, contempla dentro del primer grupo que conforman los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, tanto los valores de Deuda Pública, Obligaciones, Letras del Tesoro, Bonos y Pagarés públicos y privados o cualquier tipo de crédito o préstamo donde la titularidad sea del contribuyente. En el segundo, se incluirían acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión) o en los fondos de cualesquiera otras entidades jurídicas, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores define los ETF, exchange-traded funds, como fondos de inversión cuya principal característica es que se negocian en mercados secundarios de valores. A diferencia de las participaciones de los fondos tradicionales, que se suscriben o reembolsan a su valor liquidativo (que se calcula tras el cierre de cada sesión), las participaciones en ETF pueden comprarse y venderse en un mercado secundario, como las acciones o los bonos. Su particularidad, es que, en muchos casos, tienen como objetivo replicar el comportamiento de un determinado índice de referencia (por ejemplo, índices de renta variable: IBEX35®, EuroStoxx 50, Nasdaq 100, DJ Industrial Average, etc., o también índices de renta fija).

Por otra parte, UCITS corresponde al acrónimo inglés Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities (Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios). En el ámbito de la Unión Europea resulta aplicable la Directiva sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (Directiva 2009/65/CE, «UCITS») es una directiva de la Unión Europea (UE) que permite a los organismos de inversión colectiva operar libremente en toda la UE sobre la base de una única autorización de un estado miembro. Básicamente, la etiqueta UCITS en un fondo o ETF indica que cumple con la regulación europea, lo que puede ser una señal de que el producto es seguro y de calidad.

Por todo ello, dejando al margen dichas características, las inversiones en fondos ETF de tipo UCITS, cotizados o no, entrarían dentro de la categoría "Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados" y, por tanto, dentro del ámbito objetivo de aplicación de la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero prevista en el artículo 17 bis del Texto Refundido.

En todo caso, la comprobación última de los requisitos establecidos en dicho precepto constituye una cuestión sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, puesto que exigirá la apreciación de todas las circunstancias concurrentes en la operación, y ello deberá ser valorado, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.